

, 31 de agosto de 1993.

Licenciado  
Jerry Salazar  
Director General  
Autoridad Portuaria Nacional  
E. S. D.

Estimado Licenciado:

En atención a su nota distinguida con el N° 1089-LEG-93 de 8 de agosto de 1993, y recibida en esta Procuraduría el 12 de este mes, procedemos a dar respuesta a su interesante consulta; en cuya parte medular nos plantea: "nos aclare qué clase de instalaciones marítimas puede la Autoridad Portuaria Nacional otorgar en concesión de acuerdo a la Ley Orgánica de la Institución".

Haciendo un análisis de la Ley Orgánica de la Institución; Ley 42 de 2 de mayo de 1974, y estudiando el contenido de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, "por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y sus aguas navegables", donde se brinda una definición o concepto sobre "Instalaciones Marítimas (art. 3 punto J), llegamos a los siguientes razonamientos:

En Primer lugar: El artículo 24 de la Ley 42 de 1974 Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional establece que a esta le corresponde "otorgar mediante contrato con personas naturales o jurídicas las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas. El contenido de esa norma es el siguiente:

"ARTICULO 24: Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. otorgar, mediante contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

- 1º Fondos, playas y riberas del mar; y,
- 2º Cauces y riberas de los ríos y esteros."

En segundo lugar: Consideramos que la Autoridad Portuaria Nacional tiene amplias facultades para otorgar concesiones para la explotación o construcción de instalaciones marítimas y ello se contempla en la Ley, en sus objetivos y atribuciones (art. 4 ord. 2 y 3, art. 5, ord. 3, 4 y otros), siempre y cuando ello cuente con la aprobación del Comité Ejecutivo de la Institución (art. 7 ord. 4 de la Ley 42 de 1974).

En tercer lugar: Cabe agregar, que existe una excepción a la concesión, que consiste en prohibir toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial que pudiera provenir de dichas instalaciones marítimas, etc. (v. art. 1º Ley 21 de julio de 1980).

Salvo que estas descargas se realicen conforme a lo previsto en las convenciones internacionales (v. art. 2 Ley 21 de julio de 1980).

Por su parte el artículo 25 de la Ley 42 de 1974 define con mucha precisión los caracteres geográficos correspondientes a fondo del mar, ribera del mar y playa, de la siguiente manera:

"ARTICULO 25: Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1º Se entiende por fondo del mar, la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea:
- 2º Se entiende por playa, la faja de terreno comprendida entre las líneas de bajas y altas mareas; y,
- 3º Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno comprendida entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez (10) metros, hacia tierra firme."

Unida la anterior norma con la definición que ofrece la Ley 21 de 9 de julio de 1980, sobre el concepto de instalaciones marítimas, se conjuga una función atribuible a la Autoridad Portuaria Nacional solamente, pues dicha Ley indica lo siguiente:

"ARTICULO 3: Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes significan:

a.- ...  
...

j.- Instalaciones Marítimas: En toda instalación de cualquier clase localizada en, sobre o bajo cualquiera de las aguas navegables o mar territorial de la República de Panamá, distinta de un buque.

..."

Lo anterior es indicativo de que es sobre las definiciones legales preinsertas, que debemos fundamentar la competencia de esa entidad para otorgamiento de concesiones y la privacidad o exclusividad de esa atribución. Por supuesto que en el ejercicio de tales funciones, debe observarse lo que sobre la materia de concesiones se establece en Leyes especiales y en el Código Fiscal.

Así dejamos contestada su consulta, esperando que la respuesta pueda orientar sobre el asunto planteado.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS**  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

3/au/DBS